



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 250/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.T.H.A., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 237/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 3 de enero de 2007 sufrió un accidente en la esquina de las calles Juan Padrón y Carmen Monteverde, cuando al bajarse de la acera para permitir el paso de una persona de edad avanzada, colocó, sin darse cuenta el pie en un hueco que había junto al petril de la misma, lo que le provocó un esguince en el tobillo derecho que le mantuvo de baja laboral desde el 4 de enero hasta el 12 de enero de 2007.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

La afectada reclama una indemnización comprensiva no sólo de los días de baja, sino también de los taxis que tuvo que emplear para trasladar a sus hijos desde su domicilio al colegio y viceversa.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya ordenación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, lo es, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1. (...) ¹

El 5 de junio de 2007 se acordó la apertura del periodo probatorio, presentándose, con fecha de 29 de junio de 2007, una declaración jurada de una testigo presencial de los hechos, confirmando lo alegado por la afectada. Sin embargo, indebidamente porque sólo cabe efectuarlo de tenerse por ciertos los hechos alegados por la reclamante, no se abrió por el Instructor trámite probatorio en orden a la correcta práctica de la prueba propuesta y, en definitiva, el cumplimiento de los deberes y fines de la instrucción (arts. 78.1, 80 y 81 LRJAP-PAC).

El 24 de octubre de 2008 se otorgó el trámite de audiencia a la reclamante, que presentó alegaciones en fecha 26 de noviembre de 2007. Por otra parte, y una vez más, se le otorgó dicho trámite a la empresa concesionaria del servicio, actuación que este Organismo ha cuestionado reiteradamente al no ser parte interesada en este procedimiento. Así, aunque no es Administración, se le puede solicitar que informe sobre los hechos en cuanto instrumento para la prestación, indirecta, del servicio cuyo titular es aquélla, pero sólo en esta condición y, en todo caso, sin poder obviarse el informe del Servicio administrativo competente en el asunto. En todo caso, dicha empresa presentó un escrito en el que alegó que se habían reparado desperfectos en la zona con anterioridad al accidente.

(...) ²

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la afectada al considerar que no queda probada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida por aquélla.

Sin embargo, este Organismo considera, a la vista de los datos disponibles en el expediente, que la producción del accidente alegado por la reclamante se ha demostrado suficientemente mediante la declaración jurada de una persona que se presenta como testigo presencial de los hechos, así como por los partes médicos aportados, en los que consta que la afectada ha sufrido una lesión, un esguince de tobillo, que puede perfectamente producirse por la introducción de un pie en un socavón del que es tratada el día del accidente.

Por otro lado, si bien el Servicio debió haber informado sobre el estado de la calle donde se alega ocurre el hecho lesivo tras presentarse la reclamación o, en cualquier caso, comprobar lo informado por la empresa contratada para realizar reparaciones en las vías municipales y, en concreto, si se hicieron allí algunas tras el

accidente alegado, es significativo que se debieran realizar varias por desperfectos en la calle en cuestión, de manera que puede presumirse la existencia de otros que pudieran presentarse con posterioridad; salvo prueba en contrario, ahora inexistente, que permita acreditar la inexistencia de hueco en la calzada o, al menos, de reparaciones en la vía por ese motivo después de los hechos.

2. En esta tesis, ha de considerarse que el hecho lesivo consistió en la introducción por la afectada de su pie en un hueco existente en la calzada de la calle cercana a la acera al bajarse de ésta para ceder el paso a una persona mayor.

En este sentido, es cierto que los peatones han de circular por la zona de la calle habilitada a ese fin para ellos, no debiéndolo hacer por otro sitio, particularmente por la zona de circulación de vehículos, salvo por los pasos de peatones que existan en la calzada, o bien, que sea absolutamente necesario por algún motivo justificado, como sería la ausencia de tales pasos, el acceso a un vehículo aparcado, la inexistencia de aceras o el hecho de ser éstas tan estrechas que sólo permiten el paso de una persona.

Sin embargo, aun estando en principio justificada la actuación de la interesada, ha de advertirse también que, tratándose de ceder el paso a otra persona, por muy mayor que ésta fuese, la maniobra no ha de ser repentina, ni ha de efectuarse de modo que impida proceder con cierto cuidado y precaución, especialmente para usar una parte de la calle no habilitada para peatones en orden a apreciar desperfectos en ella; máxime cuando el hueco donde introdujo la pierna era visible por sus características y la hora en que sucede el hecho.

3. En definitiva, cabe mantener que, ocurriendo el accidente por una deficiente actuación del servicio, al existir un inadmisible desperfecto en la calle, existe responsabilidad por el daño producido, pero, por la razón antes expuesta, tal responsabilidad no es plena, produciéndose en parte el hecho lesivo por la incorrecta actuación de la propia interesada, de manera que existe concausa en tal producción.

4. Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación. En consecuencia, a la interesada le corresponde una indemnización cuya cuantía ha de ser la mitad de la cantidad que corresponde a los días de baja laboral justificados por los partes aportados, sin cuantificarse los gastos de taxi alegados al no justificarse su necesidad, especialmente cuando muchos de los días en cuestión son vacacionales.

Además, la cuantía de esta indemnización, determinada en el momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, aunque sea limitada la responsabilidad exigible y se deba indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.